



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por BIBIANA MARTINEZ CABRERA en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, con el fin de decidir acerca de la solicitud de acumulación de demandas formulada por el apoderado judicial de la demandante.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICION:**

Señala, el apoderado judicial de la demandante BIBIANA MARTINEZ CABRERA, que es apoderado en diferentes procesos ordinarios laborales en contra de CORPORACION MI IPS HUILA que cursan en este juzgado y en los otros despachos laborales del circuito de Neiva, los cuales se basan en hechos y pretensiones similares, y van dirigidas en contra de la misma demandada; razón por la que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 148 del C.G.P para que se acceda a su petición.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la «*acumulación de procesos*», cuya finalidad primordial es hacer eficaz el principio de economía procesal, y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, en los siguientes términos:

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*



*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Como se observa, la norma transcrita establece, en su numeral 3, un límite temporal para la procedencia de la acumulación de los procesos que se desarrollan en el sistema oral, según el cual ella resulta viable si se realiza "...hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial".

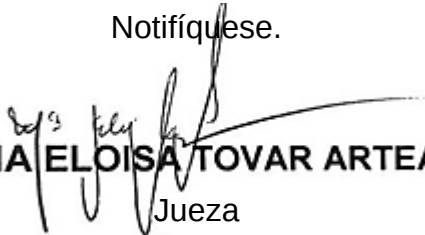
Visto lo anterior, se advierte que no resulta procedente la acumulación deprecada, comoquiera que en primer lugar, no se indicó con precisión a que proceso se pretenden acumular las presentes actuaciones; y en segundo lugar no se cumple con lo establecido en la norma en cita para que proceda la acumulación, en razón a que en este asunto ya se convocó a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S. y la de trámite y juzgamiento art. 80 C.P. del T.S.S., la cual se llevará a cabo el día 24 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

-DENEGAR la solicitud de acumulación de demandas solicitada a través de apoderado judicial por BIBIANA MARTINEZ CABRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00231.00

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia